

de recursos propios de la Entidad o grupo; ese porcentaje no será inferior al 50 por 100 de los beneficios netos.

Art. 6.º 1. Se concede un plazo de tres años para adaptarse a los niveles de recursos propios definidos en los artículos 2.º y 3.º del Presente Real Decreto. El Banco de España podrá extender dicho plazo hasta por dos años más para las Entidades o grupos de Entidades que presenten, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, niveles de recursos propios muy reducidos en razón de sus características institucionales o que estén sometidas a planes de saneamiento aprobados por el Banco de España.

Durante el periodo general de tres años, la apertura de oficinas o la distribución de resultados o excedentes netos se registrará por los números siguientes de este artículo. El Banco de España establecerá las reglas que procedan en los casos en que conceda un plazo de adaptación más dilatado.

2. No necesitarán autorización para proceder a la apertura de oficinas las Entidades de depósito que presenten los siguientes niveles máximos de déficit de recursos propios respecto de los mínimos requeridos en función de los artículos 2.º, 3.º o ambos, en su balance si no pertenecen a un grupo consolidable, o en el del grupo consolidable en caso contrario:

Año 1986: 40 por 100 en los balances de diciembre de 1985 o junio de 1986.

Año 1987: 30 por 100 en los balances de diciembre de 1986 o junio de 1987.

Año 1988: 20 por 100 en los balances de diciembre de 1987 o junio de 1988.

3. Durante el periodo general de adaptación las Entidades de depósito no precisarán someter a la autorización del Banco de España su distribución de resultados cuando los déficits de recursos propios suyos o del grupo a que pertenezcan, según proceda, no excedan de los porcentajes establecidos en el número precedente y las Entidades destinen a la formación de reservas el 50 por 100, como mínimo, de sus resultados. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el artículo quinto.

Art. 7.º 1. Los Bancos privados, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito, inscritos en los correspondientes registros oficiales, podrán abrir libremente, en cualquier momento, nuevas oficinas en el territorio nacional, entendiéndose esta libertad de expansión como un aspecto de la ordenación básica del crédito.

2. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el número precedente:

a) Las Entidades sometidas a régimen de autorización previa por razón de insuficiencia de sus recursos propios.

b) Las Entidades de nueva creación y la banca extranjera establecida en función del Real Decreto 1338/1978, de 23 de junio, las cuales seguirán sometidas a las limitaciones impuestas por la regulación específica.

c) Las Cajas de Ahorro, por lo que respecta a la apertura de oficina fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en que tengan su sede central, que se seguirán rigiendo por lo dispuesto en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º (párrafos 1 y 2) de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1979, sobre apertura de oficinas de las Cajas de Ahorro, si bien en su número 6.º, párrafo 1, el requerimiento de una proporción mínima de recursos propios a recursos ajenos se sustituirá por el de que no incurran en la situación a) del presente número.

d) Las Entidades sobre las que recaiga sanción de pérdida de capacidad de expansión.

3. El Banco de España podrá someter a régimen de autorización previa a las Entidades:

a) Que sufran un deterioro importante de su situación patrimonial, cuando la apertura de nuevas oficinas pueda empeorar esa situación y comprometer su futuro.

b) Que no mantengan los coeficientes legales establecidos, o incumplan las normas de control y disciplina, con independencia de las sanciones que puedan corresponderles por esos hechos.

De la adopción y levantamiento de estas medidas, el Banco de España informará al Ministerio de Economía y Hacienda y a las Comunidades Autónomas, cuando afecten a Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito sobre las cuales las Comunidades tengan asumidas competencias en materia de creación de oficinas.

4. El establecimiento de oficinas en el extranjero, tanto operativas como de representación, requerirá en cada caso autorización del Banco de España, que la concederá o denegará discrecionalmente.

Art. 8.º Cuando una Entidad de depósito o la totalidad de su negocio sean adquiridos por otra u otras que actúen en ámbito geográfico limitado por las disposiciones vigentes, desapareciendo o siendo subsumida en las adquirentes la personalidad jurídica de aquella, y dicha adquisición tenga por causa asegurar el cumpli-

miento de las obligaciones de la adquirida con sus acreedores o resolver sus problemas de solvencia, la Entidad o Entidades adquirentes podrán, excepcionalmente, mantener las oficinas operativas de la adquirida radicadas fuera de su ámbito geográfico propio. Esas adquisiciones serán autorizadas, a los efectos indicados, por el Banco de España, previo informe de los Fondos de Garantía de Depósitos a los que pertenezcan las Entidades adquiridas y adquirentes.

Art. 9.º El Banco de España podrá ejercer las siguientes facultades, justificando las razones para ello al Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Modificar la tabla de coeficientes contenida en el número 1 del artículo 2.º entre los siguientes valores:

Letra a) 0 a 0,75 por 100.

Letra b) 0,5 a 1,50 por 100.

Letra c) 2 a 4 por 100.

Letra d) 5 a 8 por 100.

Letra e) 5 a 16 por 100.

Letra f) 10 a 35 por 100.

b) Reclasificar conceptos entre las diferentes categorías del número 1 del mismo artículo.

c) Reducir o anular los recargos establecidos en los números 3 y 4 del mismo artículo.

d) Modificar el coeficiente establecido en el artículo 3.º entre 4 por 100 y el 6 por 100.

e) Aplicar niveles diferentes para el coeficiente establecido en el artículo 3.º, o conceder bonificaciones de hasta el 75 por 100 en los coeficientes de riesgo del artículo 2.º, para los activos que determine, a las distintas clases de Bancos y demás Entidades de depósitos en función de sus específicas características de garantía y riesgo.

f) Establecer la frecuencia y forma de las declaraciones de control de los recursos propios.

g) Definir los conceptos contables que se integran en los recursos propios; en las diferentes categorías de riesgo y en el total de inversiones, mencionados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el 31 de diciembre de 1985, aplicándose ya a la distribución de los resultados de 1985.

A partir de esa fecha, inclusive, dejarán de aplicarse los coeficientes de garantía, reglas de constitución de reservas, límites de inmovilización y/o de cartera de acciones y participaciones y límites de concentración de riesgos vigentes con anterioridad a la Ley 13/1985.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,

CARLOS SOLCHAGA CATALAN

16770 REAL DECRETO 1371/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la consolidación de los estados contables de las Entidades de depósito.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficiente de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros establece la obligación para las Entidades de depósito de consolidar sus Balances y Cuentas de Resultados con los de las Entidades financieras de su grupo, a efectos de calcular sus necesidades mínimas de recursos propios, y faculta al Gobierno para establecer las normas de consolidación, a propuesta del Banco de España. Procede pues dictar esas normas como complemento de la regulación de los recursos propios. Por otra parte, la citada Ley también faculta al Gobierno para establecer la obligación de las Entidades de depósito de publicar los Balances consolidados; parece prematuro instituir esta práctica como obligatoria, en tanto no se generalice a otras Empresas; sin embargo conviene, para evitar ambigüedades, que las presentes normas también sean aplicadas a las cuentas consolidadas que voluntariamente quieran publicar las Entidades de depósito. En virtud de lo que precede, a propuesta del Banco de España y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Objetivos de la consolidación.*

1. La consolidación de estados contables de las Entidades de depósito tendrá como finalidad principal establecer los recursos

propios de los grupos financieros a los que pertenezcan, al objeto de dar cumplimiento a las obligaciones y limitaciones impuestas por los artículos 6.º y 10 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros.

2. Los estados consolidados serán asimismo medio de información para el Banco de España en sus funciones de vigilancia y control de las Entidades de depósito.

3. En tanto no se regulen las obligaciones previstas en el artículo 12 de la Ley 13/1985, las Entidades de depósito que voluntariamente publiquen estados consolidados, deberán confeccionarlos según los principios contenidos en dicha Ley y en este Real Decreto.

Art. 2.º *Definición del grupo consolidable.*

1. A los efectos citados en el artículo 1.º de este Real Decreto, las Entidades de depósito consolidarán sus Balances y Cuentas de Resultados con las de otras Entidades de depósito u otras financieras definidas como Empresas consolidables en el artículo 8.º de la Ley 13/1985, con las precisiones contenidas en los apartados siguientes.

2. Son Empresas consolidables, siempre que se den los requisitos que establece el artículo 8.3 de la Ley 13/1985, las siguientes:

a) Por su actividad: Las Entidades de depósito (Bancos privados, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito), las Entidades de financiación, las Entidades de arrendamiento financiero, las Sociedades de crédito hipotecario, las Sociedades de inversión mobiliaria, las Sociedades de cartera cuya actividad principal sea la tenencia de acciones y participaciones, las Sociedades instrumentales cuyo objeto o actividad principal incluya la tenencia de los inmuebles o activos materiales utilizados por las Entidades incluidas en la consolidación y, en general, cualquiera que se asimile a las anteriores.

b) Por su estructura jurídica: Las Sociedades mercantiles de cualquier tipo, las Sociedades cooperativas y las Entidades acogidas al Estatuto de Cajas de Ahorro.

c) Por su nacionalidad y localización geográfica: Todas las Entidades del grupo, españolas o extranjeras, sea cual sea el país en que desarrollen sus actividades.

3. El porcentaje de participación a que alude el artículo 8, 3, c) de la Ley 13/1985 se fija en el 20 por 100. Se justificará ante el Banco de España la no consolidación de Empresas consolidables por su actividad en las que se posea una participación igual o mayor que el porcentaje citado.

4. Las participaciones a considerar en la definición del grupo consolidable serán las existentes en la fecha en que se confeccionan los estados contables consolidados, cualquiera que haya sido su permanencia en las carteras del grupo. Podrán excluirse Empresas en que la participación tenga carácter transitorio, siempre que no rebase el 50 por 100; esos casos se comunicarán y justificarán ante el Banco de España.

5. Las filiales de Bancos extranjeros que sean Sociedades españolas consolidarán sus estados con los de las Entidades controladas por ellas, en su caso, pero no con los de sus casas matrices.

Art. 3.º *Entidades obligadas a realizar y presentar la consolidación.*

1. Corresponderá practicar la consolidación y rendir los estados consolidados al Banco de España, a aquella Entidad de depósito que, entre las consolidables, sea la Entidad dominante del grupo. En el caso de que la dominante no sea Entidad de depósito, la consolidación se hará sobre los estados contables de la dominante, pero será una Entidad de depósito del grupo, aceptada por el Banco de España, quien será responsable de la preparación y remisión de los estados consolidados del grupo. No obstante, el Banco de España podrá autorizar que sea la Sociedad dominante, aún sin ser Entidad de depósito, quien asuma esas responsabilidades, en los términos y plazos establecidos.

2. Las filiales y sucursales de Bancos extranjeros deberán proporcionar al Banco de España, además de los Balances consolidados, en su caso, los estados contables de las Entidades financieras radicadas en España controladas por la matriz o su grupo, aunque no sean consolidables con la filial o sucursal, destacando en esa información las relaciones financieras entre las Entidades del grupo.

Art. 4.º *Empresas no consolidables del grupo económico.*

El valor contable de las participaciones en las Empresas que componen el grupo económico y no estén incluidas entre las que constituyen el grupo consolidable, según la Ley 13/1985 y el

presente Real Decreto, figurará como partida independiente dentro de la cartera de valores del Balance consolidado, sin perjuicio del detalle que sobre las mismas debe figurar en el anexo. Asimismo figurarán como partidas independientes los créditos y avales a dichas Empresas.

A los efectos anteriores, el grupo económico es el definido en el punto a) de la tercera de las «Normas sobre formación de las cuentas de los grupos de Sociedades» aprobadas por la Orden de 15 de junio de 1982 (en lo sucesivo: «Normas generales»).

Art. 5.º *Armonización previa.*

1. Igualdad de fechas: Los estados contables a consolidar se referirán a la misma fecha. Excepcionalmente, y con justificación razonada, se permitirá una diferencia de fechas no superior a tres meses, siempre que se efectúen los ajustes técnicos necesarios.

2. Ajustes en los estados de las Entidades consolidables: Se realizarán los necesarios para homogeneizar sus Balances y Cuentas de Resultados, siguiendo los criterios de las «Normas generales» (norma décima, regla tercera). Para ello, y de ser preciso, se ajustarán todas las cuentas a los principios de valoración y contenido establecidos por el Banco de España para las Entidades de depósito. Deberán conciliarse las periodificaciones de ingresos y gastos y las operaciones en camino, en que intervengan Empresas del grupo.

3. Valoración de los Balances en moneda extranjera: Se aplicarán los criterios establecidos en las normas del Banco de España para las Entidades de depósito, utilizándose como subsidarios los recomendados por las «Normas generales». No obstante, por motivaciones que deberán explicitarse en el anexo, podrán aplicarse otros métodos aceptados por la práctica contable. Las diferencias de cambio que surjan se presentarán expresamente en el Balance en una cuenta titulada «Diferencias de cambio por consolidación».

Art. 6.º *Método de consolidación.*

1. Se aplicará el método de integración global de acuerdo con la séptima de las «Normas generales», que se desarrollará y adaptará en los términos de los apartados siguientes.

2. A los efectos de la compensación a que se refiere el primer párrafo de la regla primera de la citada norma, el patrimonio neto de las Sociedades dependientes estará formado por las partidas señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo 7.º de la Ley 13/1985.

3. La imputación de las diferencias positivas de la eliminación patrimonial, en la parte que proceda, a los bienes, derechos y obligaciones que correspondan a que se refiere la regla segunda, tendrá, en su caso, carácter informativo, pudiéndose incorporar como detalle en el anexo. Pero como partida afecta al Balance consolidado tendrá tratamiento común con la parte no imputable, constituyendo una sola cuenta cuyo importe se amortizará según lo establecido en el apartado 1 del artículo 7.º

4. En el caso de participaciones en Bancos en saneamiento adquiridos, las diferencias deudoras que se produzcan al realizar las compensaciones patrimoniales debidas a la existencia de pérdidas o activos a sanear deducidos del correspondiente Balance, podrán contabilizarse de forma independiente y estarán sujetas al régimen especial de amortización que se señala en apartado 2 del artículo 7.º

5. El Banco de España, al establecer el modelo de Balance a que se refiere el número 1 del artículo 9.º de este Real Decreto, señalará, de acuerdo con los principios anteriormente citados, las cuentas específicas que surjan de la consolidación, así como las reglas técnicas necesarias para efectuar las oportunas eliminaciones patrimoniales, financieras y económicas.

Art. 7.º *Amortización de las diferencias activas de consolidación y activos a sanear.*

Las reglas 3.ª y 5.ª de la 7.ª de las «Normas generales» se adaptarán en los siguientes términos:

1. La diferencia activa de consolidación se amortizará por cuota constante en cinco años a partir de la fecha de integración de la respectiva Sociedad en el grupo y de acuerdo con las reglas técnicas que a tal fin establezca el Banco de España.

2. En el caso de que, por la existencia en el grupo de Bancos en saneamiento adquiridos, hayan surgido activos a sanear, podrán éstos minorarse por la diferencia entre el valor nominal y el valor actualizado, en cada fecha, de las ayudas recibidas en efectivo por cada uno de ellos. El plan de la citada actualización así como el de amortización de los activos totales a sanear será establecido en cada caso por el Banco de España, quien dictará las normas generales necesarias para la aplicación de este apartado.

Art. 8.º Cómputo de recursos propios.

A efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 10 de la Ley 13/1985, respecto a cómputo de recursos propios, las partidas a que se refieren los apartados a), b) y c) de su artículo 7.º, vendrán dados por las siguientes cuentas del Balance consolidado:

- a) Capital y reservas de la Sociedad dominante, deducidas las «Participaciones en la dominante».
- b) Fondos y provisiones genéricos de la Sociedad dominante.
- c) La «Diferencia pasiva de consolidación», en su caso.
- d) La «Reserva en Sociedades consolidadas», una vez deducidas las amortizaciones que se hayan debido practicar en «Diferencias de consolidación» y «Activos a sanear», de acuerdo con las normas precedentes. Si esta cuenta resultase deudora («Pérdidas en Sociedades consolidadas»), será deducible en este cómputo.
- e) «Intereses minoritarios» en el patrimonio.
- f) El porcentaje que el Gobierno determine del saldo acreedor de la cuenta consolidada de resultados.
- g) Se deducirá el saldo deudor, si existiera, de la cuenta consolidada de resultados consolidados.

De la suma así obtenida se deducirá el importe de las participaciones en Entidades consolidadas poseídas por otras Empresas del grupo económico no consolidables a que se refiere el artículo 4.º

Art. 9.º Estados contables consolidados.

Las cuentas del grupo, a todos los efectos previstos en estas normas, comprenderán:

I. Balance consolidado, según modelo que establecerá el Banco de España.

Para la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 13/1985, el Balance, mediante las oportunas modificaciones exigidas por la consolidación, que señalará el Banco de España, se acomodará al Balance público de la Entidad de depósito dominante, o al de la banca, si la dominante no es Entidad de depósito.

II. Cuenta de Resultados, que deberá ofrecer una visión económica de los resultados del grupo. Se utilizará el modelo de la cuenta pública, con las modificaciones que señale el Banco de España.

III. Anexo explicativo de la consolidación efectuada con objeto de facilitar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo. Deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) Nombre y domicilio de las Entidades comprendidas en la consolidación indicando el porcentaje de participación, directa e indirecta, de la dominante en el capital de cada una.
- b) Nombre y domicilio de las demás Sociedades del grupo excluidas de la consolidación, indicando el porcentaje de participación directa e indirecta, y el valor contable de tales participaciones en el Balance consolidado, sirviendo así de desarrollo a la partida que debe figurar en Balance según el artículo 4.º, párrafo primero.
- c) Nombre y domicilio de las Sociedades en las que el grupo participe, directa o indirectamente, en el 20 por 100 o más de su capital no incluidas en a) o b). Se señalará también el porcentaje de participación.
- d) Variaciones habidas en las participaciones en los capitales sociales de las Sociedades del grupo desde las últimas cuentas consolidadas.
- e) Criterios de valoración que, no estando recogidos en la normativa contable del Banco de España (o en desacuerdo con ella), se hallan tenido que aplicar a partidas concretas por circunstancias excepcionales.

f) Detalle del reparto de beneficios propuesto por cada Sociedad consolidada.

g) Otros datos que, de acuerdo con las reglas técnicas establecidas por el Banco de España, sean señalados por éste como complementarios de las partidas del Balance.

Art. 10. Fecha en que deberán rendirse los estados.

La consolidación de cuentas del grupo se efectuará dos veces al año, refiriéndose, en el caso de los Balances, a junio y diciembre, y en el de la Cuenta de Resultados, el primer semestre y al año completo.

Las cuentas del grupo deberán rendirse al Banco de España dentro de los dos meses siguientes a la fecha o fin del periodo al que corresponda. El Banco de España podrá autorizar individualmente plazos de presentación más dilatados por causa justificada. Cuando no se disponga de Balances o Cuentas de Resultados definitivos, se utilizarán los de situación o provisionales, respetándose, en cualquier caso, los principios de imagen fiel, devengo y separación de ejercicios.

Art. 11. Entrada en vigor.

Los primeros estados consolidados a rendir se referirán al Balance de junio de 1985 y Cuenta de Resultados del primer semestre del mismo año que, excepcionalmente, se podrán rendir dentro de los cuatro meses siguientes.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATÁLAN

16771 ORDEN de 1 de agosto de 1985 por la que se modifica el formulario modelo TE-19 establecido por la Orden de 15 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre).

Ilustrísimo señor:

La Orden de 15 de octubre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, sobre inversiones españolas en el exterior, estableció diversos formularios para la comunicación de las inversiones realizadas a su amparo. La experiencia acumulada desde entonces aconseja introducir ciertas modificaciones en el formulario TE-19 que la Orden establece para la declaración de las inversiones de cartera que realicen las Instituciones financieras y Entidades de crédito.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º El formulario modelo TE-19 que se inserta como anexo a la Orden de 15 de octubre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, sobre inversiones españolas en el exterior, queda sustituido por el que se acompaña a la presente Orden.

Art. 2.º El nuevo modelo se utilizará para las declaraciones que se formulen a partir del día 1 de octubre de 1985.

Madrid, 1 de agosto de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.